



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

35
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1267-2016
LIMA NORTE

**Delito de violación sexual de menor de edad.
Testimonio de la víctima**

Sumilla. El testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, está sujeto a la valoración de los criterios de ausencia de incredulidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a la declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientadores; además, la pena impuesta debe estar acorde con el daño causado a la víctima, a la luz del principio de proporcionalidad y racionalidad.

Lima, veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado RODOLFO ESTEBAN MERINO MERINO, contra la sentencia del doce de octubre de dos mil quince (foja trecientos setenta y nueve), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor, en perjuicio del menor de iniciales A. E. A. R. (trece años), y como tal le impusieron veinte años de pena privativa de libertad. Intervino como ponente el señor juez supremo CALDERÓN CASTILLO.

CONSIDERANDO

Primero. Imputación fáctica

Conforme con los términos de la acusación fiscal (foja doscientos ochenta y uno), se incrimina al procesado Rodolfo Esteban Merino Merino haber abusado sexualmente vía anal del menor identificado con las iniciales A. E. A. R., de trece años de edad. El hecho ocurrió el catorce o quince de octubre de dos mil once, a las dieciocho horas, aproximadamente, en el inmueble ubicado en el jirón Tamputoco número trescientos

cuarenta y uno, Tercera Zona de Tahuantinsuyo, en el distrito de Independencia; cuando el menor agraviado jugaba en la casa de su tía Lea Arenas Sauñe, donde también se encontraba el procesado, puesto que trabajaba como cobrador en la combi de propiedad del esposo de la tía. Cuando el menor se dirigió al baño, lo siguió el procesado, quien le puso las manos atrás para luego hacerle ingresar al baño donde le bajó el pantalón y le introdujo su miembro viril haciéndole doler y sangrar; finalmente este se retiró del lugar no sin antes amenazarlo con dañar a su prima y golpearlo si contaba lo sucedido.

Segundo. La defensa técnica del encausado Merino Merino fundamenta su recurso de nulidad (foja cuatrocientos uno) en que:

- 2.1.** No se acreditó de manera fehaciente su responsabilidad en los hechos que se le inculpan, pues no basta solo con la sindicación del menor agraviado, quien comunicó el abuso sexual luego de dos meses.
- 2.2.** Carece de uniformidad la testimonial de Lea Arenas Sauñe, tía materna del menor agraviado, quien señaló que siempre estuvo en casa por dedicarse a los quehaceres del hogar y no vio ningún acto de abuso sexual; sin embargo, el día de los hechos descansaba (de este testimonio se colige que la tía del menor estuvo en el interior del inmueble cuando ocurrieron los hechos), y no escuchó ni vio nada fuera de lo normal. Versión que resulta creíble, más aún si estaba pendiente de lo que podía pasarle a su hija quien jugaba con el menor agraviado.
- 2.3.** No existe persistencia inculpativa por parte de Lea Arenas Sauñe y María Rivera Sauñe (tía y madre del menor agraviado,

respectivamente), quienes no concurrieron a la audiencia de juicio oral.

2.4. Con la declaración de la testigo de descargo, Isabel Calle Zanabria, se corrobora que el día de los hechos, vale decir, catorce o quince de octubre de dos mil once, trabajó para la empresa Tendencias Siglo XXI S. R. L. desde las diez de la mañana hasta las ocho de la noche; para acreditar dicho extremo se presentó la constancia de trabajo expedida por dicha empresa, donde figura que laboró como auxiliar administrativo desde el diez de agosto de dos mil once hasta el quince abril de dos mil doce.

2.5. La instancia de mérito no consideró que la pericia psicológica que se le practicó al recurrente concluyó que presenta orientación heterosexual.

2.6. La Sala Superior excedió el plazo de cinco días para la programación de la lectura de sentencia, así como tampoco se entregó en forma física esta, lo que transgrede la Sentencia Plenaria N.º 01-2013/301-A-2-ACPP, por lo que debe anularse la condena y absolverlo de los cargos inculcados ante la ausencia de elementos probatorios.

Tercero. Para imponer una sentencia condenatoria es necesario tener la certeza de la responsabilidad penal del encausado, y esta solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear tal convicción de culpabilidad, sin la cual no sea posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado; por ello, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente inculcatoria para desvirtuar la presunción de inocencia prevista en el

artículo dos, inciso veinticuatro, literal e de la Constitución Política del Estado, y debe ser realizada con las debidas garantías procesales.

Cuarto. En los delitos de violación sexual de menores, dada su particularidad en los que en su mayoría existen como única prueba de cargo la sindicación de la víctima, tanto la doctrina como la jurisprudencia han esbozado presupuestos valorativos a efectos de verificar si la imputación guarda coherencia y credibilidad que conlleve a determinar la responsabilidad penal del agente activo y dictar una sentencia condenatoria, para cuyo efecto debe sustentarse la corroboración con otros medios idóneos conducentes capaces de desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza toda persona por mandato constitucional, esto es:

- 4.1. Un presupuesto temporal, es decir que no debe existir un intervalo de tiempo considerable y pronunciado entre la fecha del último acto comisivo del delito y la fecha de la denuncia.
- 4.2. Un presupuesto lógico, que debe darse en la declaración de la víctima de agresión sexual, respecto al hecho punible, con las circunstancias de tiempo y lugar; como respecto a la relación de autoría que ha de ser regular, uniforme y relevante.
- 4.3. La víctima mantenga coherentemente sus afirmaciones tanto del hecho como del autor.

Quinto. Asimismo, en cuanto a los requisitos de sindicación del coacusado, testigo o agraviado, esta aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testigo único testigo nulo, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones

objetivas que invaliden sus afirmaciones. Deben reunir las siguientes garantías de certeza: **i)** Ausencia de incredulidad subjetiva. **ii)** Persistencia en la incriminación. **iii)** Verosimilitud. Conforme con el Acuerdo Plenario de las Sala Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco, presupuestos jurídicos que por el modo, forma y circunstancias que rodean a la perpetración del acto punible establecen que la relevancia e importancia de la declaración de la víctima se determine siempre y cuando aporte uniforme y suficiente información respecto no solo a cómo ocurrió el hecho delictivo, sino también respecto al autor del mismo.

Sexto. Revisados los actuados y de los fundamentos de la sentencia recurrida, se puede advertir que, como principal elemento de cargo para sustentar la condena, se consideró:

- 6.1.** La declaración incriminatoria del menor agraviado en el Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell (foja cuarenta y seis), cuya edad al momento de los hechos era trece años de edad.
- 6.2.** La declaración de Lea Arenas Sauñe, quien es tía del menor agraviado de iniciales A. E. A. R. (foja cincuenta y uno, y doscientos cinco).
- 6.3.** La declaración de María Rivera Sauñe, quien es madre del menor agraviado (foja cincuenta y tres, y ciento cuatro).
- 6.4.** El Certificado Médico Legal N.º 000161-CLS, examen practicado al menor agraviado; ratificado por la médico legista Melva Vásquez Calderón (fojas cincuenta y nueve, y doscientos sesenta, respectivamente).
- 6.5.** El Protocolo de Pericia Psicológica practicado al menor agraviado y ratificado por la psicóloga Elvira Consuelo Martínez Rosales (foja ciento treinta y siete, y doscientos doce, respectivamente).

Sétimo. Sin embargo, resulta pertinente evaluar si la sindicación formulada contra el encausado se ajusta a los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco, por lo que en los siguientes considerandos se analizará cada uno de los presupuestos del citado Acuerdo Plenario, para determinar la responsabilidad penal de Rodolfo Esteban Merino Merino.

7.1. En ese sentido, se advierte que el menor agraviado, mediante la Entrevista Única en Cámara Gesell (foja cuarenta y seis), señaló que el procesado Rodolfo Esteban Merino Merino, a quien conoce como "Rodo", fue quien lo ultrajó sexualmente el catorce o quince de octubre de dos mil quince, a las dieciocho horas, cuando contaba con trece años de edad (véase la partida de nacimiento a foja ciento seis), en el interior del domicilio de su tía materna Lea Arenas Sauñe. Para ello aprovechó que el menor iba al baño, lo siguió, colocó sus dos manos detrás y lo jaló al baño, mientras que con una mano le sujetó ambas manos y con la otra le bajó su pantalón y abusó de él. Indicó el menor agraviado que lo amenazó con hacerle daño si contaba lo sucedido. Preciso que a raíz de estos hechos dejó de ir a la casa de su tía todos los sábados, solo iba dos veces al mes. Comunicó los hechos a su mamá en el mes de diciembre. Se precisa que la Entrevista Única de Cámara Gesell fue en presencia del representante del Ministerio Público (titular de la acción penal, defensor de la legalidad y derechos ciudadanos), lo que le brinda legalidad; por tanto, constituye medio probatorio a tener en cuenta, conforme lo preceptúa el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales.

41

7.2. La declaración del menor agraviado se encuentra corroborada con la declaración de Lea Arenas Sauñe, quien es tía del menor agraviado (fojas cincuenta y uno, y fojas doscientos cinco); indicó que el procesado Rodolfo Esteban Merino Merino –su vecino–, era como un familiar. Este es cobrador de combi y laboraba con su esposo. Ingresaba a su domicilio –ubicado en el segundo piso– a la hora del almuerzo, lugar donde se encontraba con su sobrino en varias oportunidades, ya que este estudiaba con su hija en la tarde. Su sobrino lo conocía como "Rodo". Aduce que este era muy "apegado al menor" y jugaban mucho; sin embargo, en el mes de noviembre de dos mil once observó que su sobrino lo esquivaba y trataba de no hablarle. Puntualiza que no vieron al procesado desde que ocurrió el problema. Aclara que cuando acontecieron los hechos denunciados ella dormía en uno de los cuartos de su hija.

7.3. Del mismo modo, se tiene la declaración de María Rivera Sauñe, madre del menor agraviado (foja cincuenta y tres, y fojas ciento cuatro), quien refirió que el dos de enero de dos mil doce su hijo (el menor agraviado) le contó que "Rodo" había abusado de él en casa de su tía, en el baño, y que eso había ocurrido antes de su santo en octubre de dos mil once. Hecho por el cual interpuso denuncia el mismo día ante la Comisaría PNP de Tahuantinsuyo.

7.4. Se cuenta, además, con el Certificado Médico Legal N.º 000161-CLS, practicado al menor agraviado, ratificado por el médico legista que lo practicó (foja cincuenta y nueve, y doscientos sesenta, respectivamente); el cual concluyó que el menor agraviado presenta: "Signos de acto contranatura antiguo". Aunado a ello se tiene la pericia psicológica practicada al menor y ratificada

42

por la sicóloga que realizó dicha pericia (foja ciento treinta y siete, y doscientos doce, respectivamente); la cual concluye que el menor agraviado exterioriza reacción ansiosa compatible con actos contra su integridad sexual y conflictos entre sus padres.

7.5. Asimismo, se debe precisar que de la revisión y análisis de autos no se ha demostrado que exista entre el encausado Rodolfo Esteban Merino Merino y la sindicación del menor, enemistad grave como para que esta efectúe una imputación por venganza o cualquier otra circunstancia que genere que el agraviado o la madre de este hayan efectuado su imputación con ánimo de venganza u otro.

7.6. Sobre los cuestionamientos formulados por el sentenciado en su recurso impugnatorio, en el sentido de que carece de uniformidad la testimonial de Lea Arenas Sauñe (tía materna del menor agraviado); quien menciona que siempre estuvo en casa y no vio ningún acto de abuso sexual, y el día de los hechos descansaba; al respecto, este Supremo Tribunal considera coherentes las declaraciones de la citada testigo, ya que como se desprende del dicho del menor agraviado el acto de abuso sexual en su agravio ocurrió en breve tiempo, cuando ingresó al baño, y no lo comunicó a su tía, por lo que esta no pudo advertirlo; asimismo, el hecho de que Lea Arenas Sauñe y María Rivera Sauñe no concurrieran a la audiencia de juicio oral no significa que este acto execrable no haya sido perpetrado por el sentenciado.



4B

7.7. Referente a las declaraciones de los testigos: Isabel Carola Calle Zanabria (foja trescientos cuarenta) y Angélica Laura Tasayco Romaní (foja trescientos cuarenta y nueve); si bien indicaron que el procesado laboró para la empresa Tendencias Siglo XXI S. R. L., así como el Certificado de Trabajo (foja ochenta y siete) y carta dirigida a la Sala Superior (foja doscientos noventa y tres), suscrito por la gerente de Finanzas Isabel Calle, se consigna que el procesado trabajó a partir del diez de agosto de dos mil once, de diez de la mañana a ocho y treinta de la noche; coincidimos con lo expuesto por el Tribunal Superior de que tales declaraciones y documentos no corroboran de manera fehaciente el desempeño laboral del procesado Rodolfo Esteban Merino Merino en la citada empresa, por cuanto la testigo Tasayco Romaní explicó que el personal no firmó contrato laboral alguno si no que fue verbal, y desconoce si han guardado el cuaderno de control de asistencia del personal; menos aún, se han presentado boletas de pago extendidas al procesado.

W

Octavo. De otro lado, aunque se le diagnosticó a Rodolfo Esteban Merino Merino orientación sexual heterosexual; durante la entrevista con el perito, este se mostró algo cauto, evasivo e insincero.

A

Por último, no se observa que la Sala Superior haya incurrido en irregularidades durante el presente proceso; por el contrario, el desarrollo del mismo fue en cumplimiento de los principios y garantías, por lo que se encuentra conforme a derecho.

En esa línea, podemos deducir que las afirmaciones inculpativas que formula el menor agraviado no se sustentan en razones espurias o mal intencionadas en contra del encausado, lo que lleva a la conclusión

44

de que las sindicaciones efectuadas por este obedecen a la verdad de los hechos –valoración de declaraciones que ha sido recogida en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 del treinta de setiembre de dos mil cinco, el mismo que tiene carácter vinculante–; y aunque el menor no haya comunicado de manera inmediata la violación sexual en su agravio, esto se explica por la amenaza inferida por el procesado Rodolfo Esteban Merino Merino.

Noveno. Asimismo, este Supremo Tribunal Penal considera que el Colegiado Superior, al momento de determinar la pena, observó debidamente los criterios de legalidad y razonabilidad que la regulan, e impuso al encausado Rodolfo Esteban Merino Merino veinte años de pena privativa de libertad, por debajo de lo solicitado por el representante del Ministerio Público –en la acusación fiscal se solicitaron treinta años de pena privativa de la libertad (foja doscientos ochenta y uno)–, pues se advierte que se tuvieron en cuenta las condiciones personales del citado encausado, quien no registra antecedentes penales; además, la forma y circunstancias en que se suscitó el referido delito, conforme con los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; en consecuencia, la sentencia recurrida se encuentra conforme a derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del doce de octubre de dos mil quince (foja trecientos setenta y nueve); que condenó a RODOLFO ESTEBAN MERINO MERINO como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor, en perjuicio del menor de iniciales A. E. A. R. (trece años), y como



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1267-2016
LIMA NORTE**

tal le impusieron veinte años de pena privativa de libertad. Con lo demás que contiene y es materia del presente recurso. Y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Ventura Cueva, por licencia del juez supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

VENTURA CUEVA

CC/EZH

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriantey Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA